

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el término de cinco (5) días hábiles concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, venció el pasado dieciocho (18) de noviembre de 2020, siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), a lo cual se pronuncia la parte demandante en tal sentido. Sírvasse proveer.-

Armenia, Quindío, 23 de noviembre de 2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020)**



REFERENCIA: 2020-00443

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTES: JHON JAMER CARDONA

JARAMILLO, DARLY CARDONA JARAMILLO,

URIEL CARDONA JARAMILLO, MYLLER

DAURIA CARDONA JARAMILLO, YORMEN

NERY CARDONA JARAMILLO Y LUZ EMITH

RESTREPO JARAMILLO

CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN JARAMILLO

GALLEGO

Mediante proveído del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda de la referencia, y para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el Despacho le concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días hábiles.

Si bien la parte demandante, allegó escrito por medio del cual pretende subsanar las anomalías avistadas en el proveído mencionado, también lo es, que una vez revisado el mismo, se pudo vislumbrar que no se corrigió en debida formas, teniendo en cuenta, que es bastante claro el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, cuando indica: "**Con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.)**", el cual reza:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

De conformidad con la citada norma, se tiene que la parte demandante, no dio cumplimiento a la misma, por cuanto no incremento el catastral en un 50%, así como tampoco menciona el motivo por el que consideraba que el presentado no era idóneo para establecer el precio real, y proceder a realizar uno por parte de un tercero.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la presente demanda para proceso de sucesión de la causante **MARIA DEL CARMEN JARAMILLO GALLEGO**, promovido por **JHON JAMER CARDONA JARAMILLO, DARLY CARDONA JARAMILLO, URIEL CARDONA JARAMILLO, MYLLER DAURIA CARDONA JARAMILLO, YORMEN NERY CARDONA JARAMILLO Y LUZ EMITH RESTREPO JARAMILLO**, en calidad de herederos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE, a la parte demandante y sin necesidad de desglose, los anexos acompañados con el libelo petitorio.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente de la actuación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT



JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a2eb022b0701df3e2403b423119e3a4a09bd15e492d55d7d9b0528bfb7764e2
Documento generado en 26/11/2020 11:51:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>